

Independencia de principios, ética de responsabilidades	82
I. Nueva judicatura. Nuevas relaciones	83
II. El Poder Judicial frente a sí mismo	84
III. El Poder Judicial en la nueva relación entre poderes	93

INDEPENDENCIA DE PRINCIPIOS,
ÉTICA DE RESPONSABILIDADES
El Poder Judicial frente a sí mismo y frente
a los demás poderes⁷⁸

Al gobernar aprendí a pasar de la ética de los principios, a la ética de las responsabilidades.

Felipe GONZÁLEZ

Nuestro país vive una de las etapas de mayor efervescencia política de su historia. Las luchas internas hacia la conquista de la democracia y la justicia todavía tienen un largo camino por recorrer. Cada poder asume cotidianamente un papel más decisivo en la sociedad. Los partidos políticos, los empresarios, la Iglesia, las organizaciones no gubernamentales, van sumándose a la participación política y van componiendo un nuevo escenario de proporciones y repartos nunca antes visto, ni previsto.

Esta nueva composición, estos cambios, nos hacen percatarnos de cuan importante puede ser el papel que desempeña la judicatura, no sólo en nuestro país, sino en el mundo en general.

Por eso quisiera hablarles de la importancia que tiene la función judicial y de las relaciones de quienes la llevamos a cabo, entre nosotros mismos y frente a los demás poderes.

Comienzo por un intento de sintetizar el escenario general de la judicatura en nuestros días, para posteriormente referirme a sus relaciones, primero frente a sí misma y luego frente a los otros poderes.

⁷⁸ Participación en el ciclo de conferencias de actualización judicial organizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 27 de mayo de 2003 en la Ciudad de México.

I. NUEVA JUDICATURA. NUEVAS RELACIONES

La importancia social y política de la justicia va ganando día con día un espacio en la vida democrática antes inconcebible: ha avanzado en espacios que antes le eran vedados.

En este nuevo escenario, en el que el Poder Judicial adquiere una nueva dimensión frente a la sociedad, resulta de suma importancia mostrar una transparencia tal que permita al común de la población comprender el papel que tienen las instituciones en nuestra democracia.

Hace poco, en un evento sobre el papel de los medios de comunicación y el Poder Judicial, reflexionaba acerca de lo importante que puede ser la percepción de las personas, de la sociedad en general, sobre una institución como el Poder Judicial de la Federación.

Nunca había reparado tanto en las primeras planas de los periódicos como en fechas recientes, en las que la percepción de los periodistas y de la opinión pública en general pareciera ser no muy precisa. Como si los tribunales y jueces tuvieran que tomar partido por algo o por alguien, contra el crimen, el narcotráfico, las autoridades, o cualquier otra institución o poder.

La realidad es que la labor de los tribunales, como árbitros en la contienda, como fieles de la balanza, ha sido muy poco y mal difundida. La difusión de las resoluciones judiciales, en la mayoría de los casos, sólo se lleva a cabo si conlleva una cierta dosis de escándalo, se ocupa de algún personaje público o resuelve alguno de los asuntos de moda en materia política o económica que se ventilan en la opinión pública.

Lo cierto es que resulta paradójico que algunos temas que a nosotros como juzgadores pudieran parecernos muy discutibles (por su complejidad, por la discusión que con nuestros colegas se haya suscitado etcétera), a la hora de su resolución y difusión en la opinión pública resultan los menos estrepitosos y difundidos, los menos discutidos y analizados.

Que importante resulta, entonces, para quienes integramos los órganos de justicia, hacer que la sociedad perciba en toda su dimensión los alcances de la función judicial. Y esa no es una función fácil, pues pasa, por supuesto, por el rigor científico, la independencia al resolver, la calidad de los estudios, los argumentos de nuestras sentencias, etcétera.

Por eso quisiera continuar estas reflexiones, en las que trato de colocar al Poder Judicial en su sitio y dimensión actual, ubicándolo concretamente en lo que respecta a la situación que guarda en nuestro país. Pri-

mero definiendo la relación que priva entre los órganos y miembros de ese poder frente a sí mismo, en sus dos niveles (federal y local), para después hacerlo respecto a la situación que guarda frente a los otros poderes.

II. EL PODER JUDICIAL FRENTE A SÍ MISMO

Para analizar la relación entre los poderes judiciales federal y local, he seleccionado algunos asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considero han generado una nueva forma de percibir a esos poderes, mismos que a continuación expondré para destacar que la relación entre los poderes judiciales de ambos niveles ha sido de respeto mutuo, e incluso, me atrevería a decirlo en esos términos, de respaldo y apoyo a la independencia y autonomía del judicial local por parte del Poder Judicial Federal.

A mi parecer, la existencia de un Poder Judicial fuerte, autónomo e independiente, no se había podido dar principalmente debido a lo que pudiéramos llamar una *falta de voluntad política*. Los gobiernos no requerían (y tal vez era que no querían) un contrapeso verdadero, un guardián del orden constitucional, un fiel de la balanza. No necesitaban un árbitro, porque simplemente el conflicto no existía o era escaso.⁷⁹

La reversión de esta tendencia ha sido la constante en los últimos años y se ha venido dando en la medida que los gobiernos recientes se han dado cuenta de que el fortalecimiento de los poderes judiciales redundaba en beneficio no sólo de ellos, sino de la población en general.

Pero vayamos al planteamiento que sugiero. Una primera representación del respaldo que mediante el ejercicio de su función ha dado el Poder Judicial de la Federación a los poderes judiciales de las entidades federativas se observa en las controversias constitucionales promovidas por estos mismos en contra de otros órganos de gobierno de la misma entidad. Una segunda representación de ello se da mediante el aval otorga-

⁷⁹ Baste como botón de muestra el dato sobre el escaso número de controversias constitucionales suscitadas durante la vigencia del artículo 105, antes de ser reformado en 1994 (cerca de 50), e igualmente las pocas sentencias que revistieran algún precedente de interés (uno, a mi parecer). Véase entre otros, Cossío Díaz, José Ramón, “Artículo 105 constitucional” y Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “Controversia constitucional y nueva relación entre poderes” en Ferrer Macgregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, t. I, 2002.

do, también en una controversia constitucional, al control constitucional local. Finalmente, una tercera vertiente de este respaldo se hace patente en los asuntos que, en lo individual, han sido promovidos por miembros de dichos poderes.

En todos los asuntos que menciono, la constante es una preocupación legítima del Poder Judicial de la Federación por proteger el principio de supremacía constitucional, vía la defensa de la independencia y autonomía de los poderes judiciales locales. Es una preocupación legítima por conservar el Estado de derecho, contribuir al cumplimiento del principio de separación de poderes y hacer que la interpretación constitucional y, por tanto, la protección constitucional, se otorguen en la medida y términos que disponen las competencias de cada poder, desde el nivel local.

Definitivamente no es un apoyo de colegas, sino una preocupación real por vigilar el cumplimiento de los principios constitucionales que establecen garantías para la judicatura.

En ese entendido, comienzo por relatarles un par de controversias constitucionales suscitadas entre algunos de los poderes locales y el Poder Judicial para confirmar lo anterior.

1. Controversias promovidas por el Poder Judicial local

La independencia del Poder Judicial ha adquirido con la institución de la controversia constitucional –renovada a raíz de la reforma de 1994– una nueva herramienta para su defensa.

Son notables y variados los asuntos que han sido sometidos a la jurisdicción constitucional, cerca de 16,⁸⁰ en los que la parte actora es el Poder Judicial de alguna entidad federativa, o bien alguna otra en la que se han cuestionado facultades o atribuciones del Poder Judicial local. En todos ellos se pueden apreciar aspectos interesantes para la defensa de la independencia y autonomía del Poder Judicial, pero he seleccionado dos casos que resultan significativos para evidenciar lo antes dicho: los interpuestos por los Poderes Judiciales de Jalisco y Guanajuato, en contra de diversas autoridades de esos mismos estados.

⁸⁰ El dato fue proporcionado por la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y está actualizado al mes de febrero de 2003.

A. Controversias constitucionales (19/97 y 26/97) promovidas por el Poder Judicial del estado de Jalisco

La demanda⁸¹ fue presentada por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, representante del Poder Judicial del estado de Jalisco, en contra del Poder Legislativo del mismo estado. En ella se reclamó la resolución e instauración del juicio político en contra del Lic. Joaquín Torres Ángel, entonces juez segundo de lo penal en Puerto Vallarta, Jalisco, emitida por la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado y sancionada por la asamblea legislativa en acuerdo económico. Esto en razón de que la parte actora (el Supremo Tribunal de Justicia del estado) estimó que con ello el Congreso del estado vulneró en perjuicio del Poder Judicial lo establecido en diversos artículos de la Constitución Federal⁸² y otros de la Constitución del estado de Jalisco,⁸³ ya que, a su parecer, él era el único facultado para impartir justicia a los gobernados, sin que existiera dispositivo legal alguno en el que se especificara que otro órgano de gobierno o poder pudiera supervisar los actos de dicho tribunal en lo que al dictado de sentencias se refiere, ya que las propias Constituciones garantizaban su independencia en el dictado y ejecución de sus resoluciones.

En síntesis, la litis se centró en determinar el alcance de las facultades del Congreso del estado de Jalisco en materia de juicio político, y si dentro de éstas quedaba comprendida la relativa a iniciar dicho procedimiento con motivo del dictado de resoluciones judiciales pronunciadas por los órganos integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de la propia entidad federativa.

A partir de lo señalado, la mayoría de los ministros nos pronunciamos en el sentido de considerar que, del análisis de los preceptos de la Constitución Federal relativos a la responsabilidad de los servidores públicos y de los preceptos constitucionales del estado de Jalisco, se seguía que la actuación de los servidores públicos se encuentra sujeta a juicio político, y que su responsabilidad se encuentra regulada desde perspectivas distintas (política, penal, administrativa y civil), cada una de las cuales debe

⁸¹ Los datos que relato se refieren únicamente a la controversia 26/97.

⁸² Se señalaron los artículos 14, 16, 17, 21, 23, 25, 49, 94 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸³ Se trata de los artículos 55, fracción V, antes de su última reforma, y 2o., 14, 52, 53, 56, 57, 62, 97 fracción III.

ser determinada mediante procedimientos autónomos. Que el juicio político procede por actos u omisiones que impliquen perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho y que la Comisión de Responsabilidades del Congreso Local era legalmente competente para conocer de dicho procedimiento erigiéndose en jurado de acusación, correspondiendo al Congreso, erigido en jurado de sentencia, resolver en definitiva el procedimiento.

Además, conforme al artículo 97 de la Constitución local eran sujetos de juicio político, entre otros, los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia, y que por tanto, se actualizaba el primero de los supuestos de procedencia del juicio político.

Sentado lo anterior, se concluyó que las violaciones constitucionales que la parte actora alegó en los conceptos de invalidez que esgrimió, *si* se encontraban actualizadas. Ello porque, si bien era cierto que la legislatura del estado de Jalisco se encontraba facultada por la Constitución local y las demás leyes aplicables de esa entidad federativa para incoar juicio político, también lo era que dicha atribución era *de carácter excepcional* y, por tanto, su ejercicio quedaba sujeto a los lineamientos expresamente señalados por el legislador ordinario.

Por lo que se concluyó que, al pronunciar la resolución reclamada, el Congreso del estado de Jalisco vulneró lo dispuesto en los artículos 17, 49 y 116 de la Constitución Federal, ya que no respetó los principios de autonomía, reserva de derecho y división de poderes, pues con la resolución reclamada se atentó contra el arbitrio del Poder Judicial Estatal de decir el derecho a través de las sus sentencias.

En aquella ocasión se dijo en la sentencia que la afectación directa e inmediata a la autonomía del Poder Judicial se daba al existir la intromisión por parte de uno de los otros poderes en esa función del Poder Judicial, y que debido a esa intromisión éste no podía llevarla a cabo con total libertad. Lo que, desde luego, constituía una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial de la propia entidad federativa, al atribuirse (el Congreso) facultades que no le correspondían e instaurar juicio político en un caso no previsto ni autorizado por la Constitución o por la legislación de la materia en el estado de Jalisco.

Además, se dijo también en la sentencia, porque no se apreció la existencia de violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales en perjuicio del interés público, como lo había alegado el Congreso, pues la supuesta transgresión a la norma se actualizó exclusiva-

mente en perjuicio de un individuo (en el caso, el ofendido en un proceso penal), y de ahí que se estaba frente a una posible violación, pero que no resultaba general ni sistemática en perjuicio del interés público.

De lo anterior se desprende que no se cuestionaron las facultades del Congreso local para erigirse en órgano acusador y jurado de sentencia en los casos expresamente autorizados por el artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sino el hecho de que, en el caso, no se surtieron las hipótesis de procedencia del juicio político y, en virtud de ello, el órgano legislativo había incurrido en una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial local.

B. *Controversia constitucional 34/97*

En este asunto la demanda fue presentada por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en contra del Congreso local del mismo estado, señalando como acto reclamado el acuerdo de fecha 17 de octubre, por medio del cual se designó a la licenciada María Guadalupe Camarena Ramírez, magistrada propietaria al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El accionante adujo fundamentalmente en sus conceptos de invalidez que la designación de magistrados “es un acto reglado y no discrecional que debe sujetarse a los principios que rigen la carrera judicial”, entonces el Congreso local debió designar a aquella persona que, dentro de la terna que le fue presentada, fue evaluada por el Consejo del Poder Judicial como la más cualificada para ocupar dicho cargo, y por otro lado que el acuerdo a través del cual la legislatura del estado designó a la licenciada Camarena Ramírez como magistrada del Poder Judicial de Guanajuato, carecía de la debida fundamentación y motivación.

El Pleno de la Corte, al pronunciarse sobre el fondo del asunto, determinó que la designación de los magistrados de un Tribunal Superior de Justicia estatal es una atribución que se encuentra regida por diversas normas, tanto locales como federales, y que no se trata de una facultad absolutamente discrecional; pero que ello no podía conducir a la conclusión de que el Congreso del Estado de Guanajuato (que en el caso concreto era quien debía hacer dicha designación) debía elegir necesariamente a la persona que hubiese sido valorada como la más idónea por el órgano que presentó la terna, pues ello equivaldría a eliminar por com-

pleto la facultad que el Constituyente Local le concedió a dicho Congreso para elegir, dentro de esa terna, a quien debía ocupar el cargo. Esto es, sustituir el procedimiento de elección por el de nombramiento sujeto a aprobación, lo cual resultaba inaceptable.

Así, señaló el Tribunal Pleno, la facultad que tiene el Congreso para designar a los magistrados del Poder Judicial del Estado de Guanajuato es una atribución parcialmente reglada, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto le formulen el Consejo del Poder Judicial del Estado o el gobernador; pero ello es en la inteligencia de que para realizar finalmente la designación, puede elegir libremente al candidato que resulte el mejor, no a juicio del Consejo del Poder Judicial, sino a juicio de cada uno de los electores, pues esa es la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

Se concluyó además que, de lo antes señalado, se desprendía con claridad que no existe norma constitucional o disposición legal alguna que obligue al Congreso local a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso, por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formular la terna.

En esa virtud se concluyó que en el caso a estudio que realizó la legislatura del Estado de Guanajuato de su facultad para designar un magistrado dentro de las personas propuestas por el Consejo del Poder Judicial Estatal, no transgredía los artículos que inicialmente se señalaron.⁸⁴

Por otro lado, como ya lo indiqué, la parte actora adujo que el acuerdo a través del cual la legislatura del estado designó a la magistrada carecía de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto el Pleno señaló que la facultad de designar a un magistrado del Poder Judicial del Estado de Guanajuato era una facultad parcialmente reglada y parcialmente discrecional, una facultad compleja en la cual se aprecia la colaboración de los tres poderes en que se divide el gobierno de dicha entidad y que, en esa virtud, si bien quedó asentado que las autoridades debían acatar los principios rectores que prevé la norma fundamental, en esa medida, aun cuando se tratara de un acto de colabo-

⁸⁴ En el caso: 17, tercer párrafo, 100 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ración de poderes, se debía respetar el principio de legalidad, y consecuentemente el de debida fundamentación y motivación.

Por tanto, se estableció que este mandato (fundar y motivar) debía cumplirse de manera diversa a la forma en que se cumple ordinariamente, tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden en la esfera jurídica de los particulares.

En consecuencia, el Pleno definió el alcance de la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, diciendo que ésta se cumple:

- a) Con la existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, así mismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.
- b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procede aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

En este contexto resulta claro que a través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación, y mediante el cumplimiento de la segunda, a la de debida motivación.

En esa tesitura, los ministros consideramos que, en el caso concreto, se había dado cumplimiento cabal a la garantía de debida fundamentación, pues efectivamente existen las normas que le permitían al Congreso actuar de la manera en que lo hizo y, por otro lado, su conducta se ajustó a lo señalado en dichas normas.

Ahora bien, todo lo expresado permitió deducir que, efectivamente, en el presente caso existieron los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho previos a la decisión final de la legislatura que conducen a afirmar que sí procedía aplicar los dispositivos referidos y que, así mismo, justificaban a plenitud la conducta llevada a cabo por el Congreso local frente a la terna sometida a su consideración, pues en realidad no le quedaba al Congreso otra opción que proceder a realizar la discusión y votación

necesarias para elegir a uno de ellos a fin de que ocupase tal cargo, cuestión que efectivamente realizó.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, reconoció la validez del acuerdo impugnado.

Con esta resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo patente que la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales locales también se ganan con el respeto a las disposiciones que rigen los nombramientos de quienes habrán de ocupar un cargo en la magistratura. Y que el respeto a las decisiones de los otros poderes que inciden en el ámbito del judicial, también genera al interior de ese Poder respeto por éstos y la certeza de que actuar conforme a la norma es garantía de independencia y autonomía, pues en la medida en que todos los poderes sean respetuosos de sus decisiones, su fortalecimiento se verá incrementado y sus relaciones fortalecidas.

En este caso, si bien no se le concedió la razón al Poder Judicial, se estableció con certeza que el nombramiento de uno de sus integrantes debe llevarse a cabo conforme lo marcan los diversos ordenamientos que rigen esa designación y, más importante aún, se estableció la manera en que debe entenderse fundado y motivado un acto de autoridad que no trasciende la esfera personal de los gobernados.

Con ello, a pesar de que pudiera parecer que la decisión fue contraria a los intereses del Poder Judicial del Estado, éste salió fortalecido.

Con estos ejemplos he tratado de mostrar que el respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial local es también parte de la labor que desempeña el Poder Judicial de la Federación, y que en el interés de velar por la supremacía constitucional la Corte tutela todo tipo de valores.

C. El control de constitucionalidad local (caso Veracruz)

Las controversias constitucionales 10, 15, 16, 17 y 18, todas de índice 2000, fueron promovidas por los representantes de diversos ayuntamientos⁸⁵ del estado de Veracruz en contra del gobernador, del secretario general de Gobierno, del Congreso local, de ayuntamientos que votaron a

⁸⁵ En el caso fueron, respectivamente: Xalapa, La Antigua, Córdoba, Tomatlán y Juan Rodríguez Clara.

favor de la reforma impugnada y de la Diputación Permanente de la Legislatura, todos ellos también del estado de Veracruz, señalando como acto reclamado la “Ley número 53”, mediante la cual se reformó la Constitución de ese estado.⁸⁶

Entre los conceptos de invalidez que en dichas controversias se formularon destaca el que consistió en “el juicio de protección de derechos humanos”, regulado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución de Veracruz, y la creación de una Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, establecida en el artículo 64, fracción I, de la misma Constitución, que invadían la competencia atribuida a los tribunales federales en el artículo 103 de la Constitución, pues a ellos corresponde la protección de las garantías individuales y, en general, el cumplimiento de la Constitución y de todo el orden jurídico.

En la sentencia de mayoría que recayó a estos asuntos se considera esencialmente que la reforma que se impugnó, mediante la cual se introduce el juicio de protección de derechos humanos, en cuanto se limita a *salvaguardar la normatividad local* a través de un órgano instituido por la propia Constitución del estado de Veracruz, como lo es la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, no implica invasión de las atribuciones que expresamente se reservan a los tribunales federales, al representar una manifestación de la autonomía y soberanía estatales de conformidad con los artículos 39, 40, 41, párrafo primero, y 116, fracción III, de la Constitución Federal. Además de que dicho control local difiere del juicio de amparo, toda vez que en aquél se protegen los derechos humanos, incluso los que se reserve el pueblo veracruzano, e impone sanciones *sui generis* que no comparten el mecanismo federal.

Este asunto, al cual han seguido muchos otros,⁸⁷ sin duda abre una nueva perspectiva para la realización de la independencia del juez local. El control de constitucionalidad se expande hacia lo interno, es cierto, quizá en menor medida que hacia lo exterior (el control de constitucionalidad de los tribunales internacionales), pero con ello se abren nuevas posibilidades de protección de los derechos.

El control de constitucionalidad local es una puerta abierta al desarrollo de muchos temas que están pendientes de discusión y que resultan cada vez más determinantes para mejorar el acceso a la justicia en México:

⁸⁶ Su decreto de expedición fue publicado el 13 de febrero 2000 en la gaceta oficial correspondiente.

⁸⁷ Cabría mencionar los casos de Coahuila y Tlaxcala.

ampliar la interpretación constitucional, implementar la cuestión de inconstitucionalidad, el control previo de constitucionalidad de tratados internacionales y muchos otros que tienen, necesariamente, que constituirse en una renovada teoría de la Constitución que mejore nuestras perspectivas procesales y garantistas.

Es también una invitación a los Congresos locales y a los jueces para proponer y afianzar la independencia no sólo de los jueces, sino de los demás poderes locales. Es una invitación a generar nuevas instituciones procesales, nuevas vías de resolución de conflictos entre poderes, nuevos principios, nuevos derechos y, sobre todo a renovar el papel de los tribunales superiores de justicia.

Como corolario de lo antes dicho quisiera mencionar los casos que en lo individual han sido promovidos por miembros del Poder Judicial en algunos estados. Me refiero en particular a los casos Arreola Vega y Dávila García que son muestra fehaciente de que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado por garantizar a toda costa la independencia del juez local.

Finalmente, quisiera terminar con algunas reflexiones sobre el papel del Poder Judicial y sobre todo de sus miembros en esta nueva conformación de equilibrios políticos a todos los niveles.

III. EL PODER JUDICIAL EN LA NUEVA RELACIÓN ENTRE PODERES

En general el Poder Judicial ha sufrido un cambio radical, tanto en su diseño institucional como en la evolución de su interpretación y sus relaciones con los poderes, que lo han convertido en una especie de fiel de la balanza en esta nueva separación de poderes, que tradicionalmente era concebida como una mera atribución de funciones a los órganos del Estado; pero que actualmente busca limitar su poder, asegurar la libertad individual y establecer con claridad las competencias de cada uno de los poderes u órganos.

Desde esta perspectiva, lo importante no es la producción por parte de cada poder de *determinados actos*, sino la realización de *determinados tipos de actuación*.⁸⁸ lo importante no es el acto concreto que cada poder lleve a cabo, sino la constante en ellos.

⁸⁸ Solozabal Echeverría, J. J., "Separación de poderes" en Aragón Reyes, Manuel, *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, t. I, 2001.

Por lo tanto, considero que el reacomodo de la división de poderes en México se viene dando de distintas maneras, pero hoy he querido destacar que, en gran medida, se debe a la evolución que ha conocido la justicia mexicana por medio de los asuntos sujetos al control del Poder Judicial de la Federación, en los que se han visto involucrados los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Considero que se ha establecido una buena representación de los límites de cada poder y de su ámbito de atribuciones; pero supongo que todavía vendrán muchos asuntos más en los que ésta sea la constante en la decisión.

Por todo ello, la consolidación de instituciones fuertes, que cumplan a cabalidad con el mandato constitucional que les ha sido conferido, es más que nunca una condición para el desarrollo que no se debe soslayar y, en ello, el Poder Judicial tiene una labor muy importante que desempeñar.

Desde mi punto de vista, para que un Poder Judicial sea sólido, fuerte, autónomo e independiente, se requieren dos elementos fundamentales, uno de carácter interno y otro externo.

El primero de ellos, a mi juicio el más importante, se refiere a los integrantes del Poder Judicial en lo individual, a la convicción que tengan para ser autónomos e independientes. Y no me refiero solamente a una convicción de conciencia, ética o teórica, sino a una convicción que provenga de una disposición personal muy arraigada que nos obligue a serlo, pero también de que esa convicción de independencia y autonomía *se propague y se arraigue entre sus integrantes*.

Un juez independiente contagia, pero un juez convencido de que debe serlo, arrastra. Un juez convencido de su independencia es un juez fuerte en sus decisiones, un juez al que no le temblará la mano al resolver un asunto, se trate de quien se trate. Un juez, en fin, que se constituirá en baluarte de la función judicial.

Este elemento interno para consolidar la autonomía e independencia del Poder Judicial pasa, primero, por el respeto que tenga por sí mismo cada uno de sus miembros en lo individual; pero también por el respeto que tenga por los demás colegas y su trabajo.

Ese respeto que comienza en uno mismo debe hacerse extensivo, inicialmente en lo interno, con los compañeros que integran nuestros órganos de justicia. El juez que se respeta a sí mismo, respetará a sus secretarios y demás colaboradores, respetará su trabajo y su individualidad,

pero también respetará a sus pares y, si es el caso, a los superiores. En la medida en que se pueda lograr esto, los superiores tendrán también el deber, y pronto la convicción personal, de respetarse y respetar a quienes le están subordinados. Un juez que respeta su trabajo será un juez respetuoso del trabajo de los magistrados que le preceden y será, por tanto, un juez que logrará el respeto de éstos.

En la misma medida, un presidente de tribunal que respeta su trabajo, tendrá necesariamente que respetar el de los magistrados que integran su tribunal y logrará en consecuencia el respeto de ellos; y así, sucesivamente.

Pero *sin la convicción personal* de ser independiente y autónomo, de respetarse y respetar, no podrá consolidarse ninguna independencia ni autonomía, y todos los poderes estarán en constante involucramiento, todos tendrán las manos metidas, porque los mismos jueces no serán capaces de respetarse y respetar.

Por eso es tan importante el segundo elemento a que me he referido: el elemento externo. En la medida que los integrantes de los otros poderes estén conscientes de que hay un Poder Judicial respetuoso de sí mismo, tendrán que reconocer, valorar y, por consecuencia, *respetar a su vez* la autonomía e independencia del Poder Judicial. En esa misma medida la confianza ciudadana hacia las instituciones se incrementará de manera notable. Primero hacia las instituciones de justicia y luego hacia todas las demás.

Ello, por supuesto, traerá como consecuencia la confianza de la población y tendrá también, como ganancia para todos, justicia, bienestar, paz social y desarrollo, en todos los órdenes.

Si no se entiende esto, puede caerse en el autoritarismo por el predominio sin oposición, sin contrapeso, de alguno de los tres poderes: un presidencialismo exacerbado, un parlamentarismo debilitante o, lo que es todavía peor, un judicial politizado y gobernante.

La fortaleza de cada poder, reitero, se dará en la medida en que cada uno de ellos, respetuoso del otro, ejerza a cabalidad las funciones y el mandato que la Constitución le atribuye, pues sólo en esa medida podrá lograr su independencia. Y la independencia del Poder Judicial comienza, no como dice el refrán, en casa, sino por uno mismo: “el buen juez por sí mismo empieza”.

No debemos dejarnos llevar falsamente por la tentación autoritaria de creer en el gobierno de los jueces. Creo que debemos pugnar por un go-

bierno en equilibrio, en el que los tres poderes desempeñen su función, y en el que el Poder Judicial sea el que dirima conflictos, el vigilante del cumplimiento del Estado de derecho y del poder de las autoridades. Un gobierno en el que el Poder Judicial corresponda, a todos los niveles, con las expectativas que la sociedad espera de él. Un Poder Judicial que se ponga en el centro de todo y que resuelva desde su sitio los conflictos que se le presentan.

Pero, sobre todo, creemos en un Poder Judicial que se ponga del lado de la justicia, y queremos un Poder Judicial que, de ahora en adelante, se rija por la independencia de principios, pero también por la ética de las responsabilidades.